

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general en todo el Estado de Durango, y tiene por objeto impulsar la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y atención de las necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

III. Comisión Estatal.- Comisión Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

IV. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias de la Administración Pública del Estado y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

V. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

VI. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

VII. Discriminación.- Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

VIII. Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

IX. Inclusión.- Forma en que la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

X. Integración.- Forma en que un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

XI. Ley General.- Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

XII. Personas con la condición del espectro autista.- Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

XIII. Secretaría: Secretaría de Salud;

XIV. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XV. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XVI. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XVII. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XVIII. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y

XIX. Transversalidad.- Diversas formas de coordinación no jerárquica, utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública, ya sea federal, estatal y/o municipal.

ARTÍCULO 3. Las autoridades del Estado así como de los Municipios; por sí mismos y/o a través de colaboración con los otros órdenes de gobierno y con el sector privado, en consonancia con las directrices trazadas por la Comisión Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, implementarán de manera progresiva políticas y acciones con el objeto de impulsar la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos.

ARTÍCULO 4. Las políticas públicas que tengan por objeto impulsar la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista deberán contemplar, de conformidad con la Ley General, al menos los siguientes principios fundamentales: Autonomía, Dignidad; Igualdad; Inclusión; Inviolabilidad de los derechos; Justicia; Libertad; Respeto; Transparencia; así como los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

ARTÍCULO 5. El Estado de Durango se coordinará con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de colaboración, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial correspondiente. Igualmente establecerá coordinación con los municipios para lograr el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 6. En la planeación e implementación de las políticas públicas en materia autística se privilegiará el principio de transversalidad, entendida en los términos de la fracción XIX del artículo 2 de esta Ley.

ARTÍCULO 7. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I.- La Ley General;
- II.- La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango;
- III.- La Ley de Planeación del Estado de Durango;
- IV.- La Ley de Educación del Estado de Durango;
- V.- La Ley de Salud del Estado de Durango, y
- VI.- El Código Civil del Estado de Durango.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y/O DE SUS FAMILIAS

ARTÍCULO 8. Se reconocen como derechos de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, de conformidad con la Ley General, y sin contravención de las demás disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como las demás leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado y los municipios.
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;
- IV. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas. en la red hospitalaria del sector público;
- VI. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- VII. Disponer de información personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;

- VIII.** Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;
- IX.** Recibir educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades; mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- X.** Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;
- XI.** Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XII.** A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XIII.** Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIV.** Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XV.** Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XVI.** Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVII.** Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVIII.** Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XIX.** Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XX.** Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XXI.** Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y

XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 9. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias:

I.- Los organismos de la administración pública del Estado de Durango, así como de sus municipios, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II.- Las instituciones privadas, en su caso, con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;

III.- Los padres o tutores, cuando corresponda;

IV.- Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y

V.- Todos aquéllos que determine la Ley General, la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

ARTÍCULO 10. Se constituye una Comisión Estatal como una instancia del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar la ejecución coordinada de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y sesionará cuantas veces sea necesario para tal fin, considerando como un mínimo dos reuniones anuales.

ARTÍCULO 11. La Comisión Estatal estará integrada por un representante de cada una de las siguientes dependencias estatales:

I. Secretaría de Salud, quien presidirá la Comisión;

II. Secretaría de Educación;

III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

- V. Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. Secretaría General de Gobierno;
- VII. Secretaría de Finanzas y de Administración, y
- VIII. Dos representantes de la sociedad civil cuya actividad se relacione con el objetivo de la presente Ley.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, serán invitados permanentes de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión Estatal podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión Estatal aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones.

La participación de los integrantes e invitados a la Comisión Estatal será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

ARTÍCULO 12. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades del Estado en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación con las autoridades de la Federación, municipios del Estado, así como otras entidades federativas, para la mejor ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista; y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de colaboración con los sectores social y privado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Apoyar la promoción de políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado las políticas públicas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista, y

VI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 13. La Comisión Estatal impulsará, en coordinación con instituciones educativas y de estudio, proyectos de investigación, capacitación y de formación de recursos humanos, en materia de la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 14. La Comisión Estatal programará campañas de información y sensibilización sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad.

ARTÍCULO 15. La Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de sus atribuciones, y sin contravención de lo establecido en la Ley General, promoverá políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, de conformidad con la Ley General:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;

- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 17. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Comisión Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista deberá constituirse en un término máximo de 3 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 3 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

QUINTO. Las acciones que las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada, en su caso, para tal fin en la normatividad aplicable.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de Abril del año (2016) dos mil dieciséis.



**LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS
CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL
ESTADO DE DURANGO**

*FECHA DE CREACIÓN:
DEC. 549 P.O. 42 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2016*

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE; DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, SECRETARIA; DIP. LUIS FERNANDO SOTO JAQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 549, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 42 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2016.